



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL –EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 2015-00376-00
DEMANDANTE: MYRIAM CONSUELO VELANDIA MUÑOZ
DEMANDADO: E.P.S. CONVIDA

Ingresó el proceso al Despacho, dando cuenta que el apoderado demandante, presentó solicitud de ejecución de la sentencia emitida el pasado 5 de octubre de 2017, confirmada por decisión del 9 de mayo de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Así las cosas, sería del caso proceder a la emisión del respectivo mandamiento de pago, para el recaudo de las condenas incluidas en las providencias señaladas, sin embargo, advierte el Despacho, que no es posible tramitar la ejecución solicitada, comoquiera que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA contra quien se profirió sentencia condenatoria, ingresó a procedimiento de intervención forzosa administrativa para su liquidación, por orden de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante Resolución 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022.

De tal forma, y como señala la mencionada resolución, en su artículo tercero, numeral primero literal e, existe imposibilidad legal de admitir nuevos procesos de ejecución y deberán remitirse los que se encuentren en trámite, por cuanto al procedimiento de intervención le son aplicables las disposiciones de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

A lo que se suma, que, de acuerdo al literal b de la mentada resolución, el pago de las condenas provenientes de sentencias, se realizará dentro del procedimiento y atendiendo a la prelación legal de créditos y las disponibilidades de la entidad.

Circunstancias las anteriores, que impiden adelantar el trámite de recaudo solicitado en el escrito allegado por el extremo activo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de ejecución de sentencia, conforme a lo brevemente expuesto.

2. **ADVERTIR** a la señora MYRIAM CONSUELO BELANDIA MUÑOZ, que deberá acudir al procedimiento de intervención y consecuente liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA, para recaudar las obligaciones a las que se condenó en las decisiones objeto de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db3dffbb31864d59667ca00b348179d5771845b084fbb121148d35b32df79d**

Documento generado en 27/10/2022 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2017-00141-01
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADO: VINDICO S.A.S. Y OTRA

Ingresa el proceso al Despacho, con liquidación de crédito allegada por la ejecutante (Rótulo 0091) por la suma total de \$1.545.789.516,71. De la anterior liquidación de crédito se corrió traslado a la parte ejecutada (Rótulo 0092) vencido el mismo en silencio.

Por ende, corresponde al Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, decidir sobre la liquidación de crédito, y aterrizando en la misma, se observa que las sumas obtenidas no se ajustan al mandamiento de pago.

Por ello, el Despacho rehízo la liquidación de crédito a 30 de septiembre de 2022, la cual hace parte integral de la presente providencia y cuyo resumen se muestra a continuación:

RESUMEN	
Capital	\$510.594.916,00
Intereses de mora de 01/10/2015 a 28/02/2021	\$824.397.616,00
Intereses de mora de 01/03/2021 a 30/09/2022	\$199.468.827,00
TOTAL	\$1.534.461.359,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

REHACER la liquidación de crédito por la suma de **\$1.534.461.359,00** a 30 de septiembre de 2022, conforme la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c4c8dd9f057c73ab97efdc9abbf7dfb1c9415e2546a307aaedbb903feafde5**

Documento generado en 27/10/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTRATO No. 2012-28198

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CAPITAL Numeral primero Mandamiento de Pago

DESDE	HASTA	TASA EFECTIVA ANUAL	T.E. ANUAL MORA	INT. MORA DIARIO	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	
1-mar-21	31-mar-21	18,04%	26,12%	0,064%	\$ 510.594.916,00	31	\$ 10.066.778,19	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 510.594.916,00	30	\$ 9.690.402,36	
1-may-21	31-may-21	17,31%	25,83%	0,063%	\$ 510.594.916,00	31	\$ 9.966.885,46	
1-jun-21	30-jun-21	17,31%	25,82%	0,063%	\$ 510.594.916,00	30	\$ 9.642.035,60	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	0,063%	\$ 510.594.916,00	31	\$ 9.946.189,33	
1-ago-21	31-ago-21	17,18%	25,86%	0,063%	\$ 510.594.916,00	31	\$ 9.977.229,83	
1-sep-21	30-sep-21	17,18%	25,79%	0,063%	\$ 510.594.916,00	30	\$ 9.632.021,74	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	0,063%	\$ 510.594.916,00	31	\$ 9.894.405,91	
1-nov-21	30-nov-21	17,08%	25,91%	0,063%	\$ 510.594.916,00	30	\$ 9.672.062,89	
1-dic-21	31-dic-21	17,08%	26,19%	0,064%	\$ 510.594.916,00	31	\$ 10.090.855,91	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	27,71%	0,067%	\$ 510.594.916,00	31	\$ 10.610.427,37	
1-feb-22	28-feb-22	17,66%	27,45%	0,066%	\$ 510.594.916,00	28	\$ 9.503.734,70	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	0,067%	\$ 510.594.916,00	31	\$ 10.608.728,38	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,069%	\$ 510.594.916,00	30	\$ 10.551.636,86	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,071%	\$ 510.594.916,00	31	\$ 11.236.217,59	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,073%	\$ 510.594.916,00	30	\$ 11.207.909,03	
1-jul-22	31-jul-22	19,05%	31,92%	0,076%	\$ 510.594.916,00	31	\$ 12.017.935,54	
1-ago-22	31-ago-22	19,71%	33,32%	0,079%	\$ 510.594.916,00	31	\$ 12.476.081,92	
1-sep-22	30-sep-22	20,40%	35,25%	0,083%	\$ 510.594.916,00	30	\$ 12.677.288,35	
					MORA		\$ 199.468.827	
							CAPITAL	\$ 510.594.916
							MORA APROBA	\$ 824.397.616,00
							MORA	\$ 199.468.827
							TOTAL	\$ 1.534.461.359



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. **RAD. 2017-00142-00**
DTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DDO: SANDRA PATRICIA REYRES TOVAR Y OTRO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el que solicita se profiera la orden de seguir adelante la ejecución.

Seria del caso, sino se observará que la diligencia de Notificación a la Sra. Sandra Patricia Reyes Tovar, fue realizada a su correo electrónico, pero no se avisora prueba alguna de la apertura del correo por parte de la demandada ni su acuso de recibido, por tanto, no es claro para este despacho que la misma se encuentre notificada.

Ahora bien, con respecto al demandado HERNANDO VILLALBA ORTIZ, revisadas las diligencias, se encuentra que la demandante remitió la Citación de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso a la dirección física, no obra remisión del aviso del artículo 292 ibidem

De lo anterior se tiene que no es posible proferir el auto solicitado, por no encontrarse los demandados debidamente notificados.

La apoderada demandante, deberá allegar las pruebas pertinentes de la lectura del correo por parte de la demandada Sandra Patricia Reyes Tovar. Y del envío del aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso, al demandado HERNANDO VILLALBA ORTIZ, o en su defecto realizar las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de La ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como se solicita se decrete el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, y el embargo se encuentra registrado y el secuestro decretado en auto del 3 de noviembre de 2017, se ha librado sendos despachos comisorios y la parte no ha prestado los medios ni comparecido al Juzgado comisionado, para lograr la efectividad del mismo, por lo tanto, este funcionario ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA, para efectos de la realización de la diligencia de secuestro y requiere a la apoderada de la demandante que este presta a acudir ante el mismo, para la efectividad de la comisión. POR SECRETARIA LIBRESE DESPACHO COMISORIO Y COMPARTASE LA CARPETA ON DRIVE AL COMISIONADO con copia al correo de la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

LERM

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a566b6cb9546e6097a5aefa01905514947fb07a167d0ea20bf078e0d51e51c**

Documento generado en 27/10/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintisiete (27 de octubre de dos mil veintidós (2022)).

REF. SERVIDUMBRE
RAD. **2019-00131-00**
DTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA
DDO: INVERSIONES SOBREPASAR Y ZINGAPU S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho, para efectos de resolver le memorial presentado por la apoderada de la demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA, mediante el cual solicita se ordene el fraccionamiento del título judicial, que debe reintegrársele en razón del desistimiento de la demanda, aceptado por este despacho judicial, mediante auto de fecha 7 de febrero del presente año, en el que se ordenó previamente a la liquidación de costas, ingresar nuevamente el despacho para efectos de dar trámite al ya mencionado fraccionamiento.

Ahora bien, al otear los sendos memoriales presentados por la apoderada de la demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA, se observa que, en los mismos, se solicita la devolución del dinero, o saldo que le llegare a quedar a la demandante, después de realizar de ser necesario fraccionamiento del título judicial. No se observa que se diga que sumas se autorizan descontar del mismo.

Y es que, revisado el expediente, se observa que la demandante fue condenada en costas, las que fueron liquidadas, al igual que la demandada. Estos rubros pueden ser cobrados por la vía Ejecutiva, y si lo que se pretende es descontar –costas demandada- de los dineros deben devolverse al demandante, este debe manifestarlo expresamente, considera este despacho, que no puede ir más allá de lo que la ley le permite.

Por lo anterior, este funcionario se abstiene de ordenar fraccionamiento alguno frente al título de depósito judicial Numero 43118000011560 por valor de \$90-660-858. Ahora bien, se ordenará la devolución del mismo al demandante con abono a cuenta.

Dentro del expediente obra memorial de la señora Martha Zuñiga, auxiliar de la justicia a quien ya le fueron cancelados con abono a cuenta los dineros por concepto de gastos de la pericia; solicitando se requiera a las partes para el pago de sus honorarios definitivos, la petición se torna improcedente, puesto que tiene los mecanismos que le otorga el C. G. del Proceso, para realizar el cobro de los mismos.

El señor Freddy Arley Barrios, estese a lo dispuesto en auto anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ORDENA fraccionamiento de título judicial No. 431180000011560 por valor de \$90.660.858 por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. PAGUESE el Título de Depósito Judicial No. **431180000011560** por valor de **\$90.660.858** a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA**, con abono a cuenta corriente No. **03193725007**, de BANCOLOMBIA.

TERCERO: Secretaria, una vez ejecutoriado este auto proceda a realizar los ingresos de las órdenes de pago en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este despacho judicial.

CUARTO: Líbrese el Oficio respectivo, para efectos de la cancelación de la inscripción de la demanda.

QUINTO: Una vez cumplidas las órdenes impartidas en este auto, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE por secretaria, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb1ec3db6e864eb25d52fa9ac56bd109e8aac9a25c7df7c883208fb337406f2**

Documento generado en 27/10/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta veintiséis de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACION: 2019-00159-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA
DEMANDADO: AGROPECUARIA CUATRO LUNAS

Se encuentran al despacho, para efectos de ordenar el fraccionamiento del título judicial por valor de \$45.861.755.00 consignado por la demandante e identificado con el número 431180000011763.

Sería el caso de proceder de conformidad con lo anteriormente dicho, sino observara el despacho que en memorial desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la demandada, solo manifiesta que de ser necesario se ordene tal fraccionamiento, sin que determine las sumas y los conceptos por los cuales se debe realizar.

Y es que si bien es cierto, en este trámite se han liquidado costas, las cuales se encuentran aprobadas, y existe fijación de honorarios a los peritos a cargo de la demandante, no puede este funcionario judicial, hacer uso de dineros consignados como indemnización por razón de la servidumbre y que deben devolverse a aquel, por cuanto no se profirió sentencia, sino auto aceptando el desistimiento de la demanda.

Las normas procesales, determinan cual es el medio con que cuentan los auxiliares de la justicia y el demandado, para el cobro de sus honorarios y costas procesales.

Ahora bien en cuanto al memorial presentado por el auxiliar ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA, se le hace saber que el título judicial por valor de \$877.803.00 identificado con el número 431180000012097, le cancelado con abono a su cuenta desde el día 19 de agosto de 2021, tal y como obra en constancia visible a rotulo 68.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGUESE EL TITULO JUDICIAL No. 431180000011763 por valor de \$45.861,755.00 a favor de la demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA, con abono a cuenta. La demandante deberá allegar dentro de la ejecutoria de este auto CERTIFICACION BANCARIA ACTUALIZADA.

SEGUNDO: SE DENIEGA EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. 431180000011763, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ENTRESE A ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEG, que el título judicial por valor de \$877.803.00 identificado con el número 431180000012097, le cancelado con abono



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

a su cuenta desde el día 19 de agosto de 2021, tal y como obra en constancia visible a rotulo 68. Oficiese por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

lerm

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ac7b54daa653fef49fe76ab533399b940e1e294e9420dccfe07457cba5cfe6**

Documento generado en 27/10/2022 09:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Choconta veintiséis de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO- AUXILIAR (SERVIDUMBRE)
RADICACION: 2019-00159-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA
DEMANDADO: AGROPECUARIA CUATRO LUNAS

Por reunirse los requisitos 366 y 422 y 441 del C. General del Proceso, este despacho proferirá mandamiento de pago en contra de AGROPECUARIA CUATRO LUNAS y a favor de la señora MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA, por concepto de los Honorarios Definitivos ordenados en el auto de fecha 7 de febrero de 2022, del cuaderno principal.

En cuanto a los intereses de mora, por tratarse de una obligación civil los mismos se decretaran al seis (6%) por ciento anual.

Por haberse presentado la demanda por fuera de los treinta días que contempla el artículo 306 del C. G. del Proceso, se ordenara que la notificación al demandado en forma personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, a favor de MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA y en contra de LA EMPRESA AGROPECUARUA CUATRO LUNAS, para que en el término de cinco días pague la suma de QUINIENTOS MIL PESOS. (\$500.000)., más los intereses moratorios legales al 6 % anual desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la demandada, por el término de diez días, para que haga uso de su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 442 del C.G. Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda al demandado AGROPECUARIA CUATRO LUNAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN informándole sobre la acreencia que a aquí se cobra, indicándole la suma por la cual se profiere mandamiento de pago, concepto y nombres de las partes.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

SEXO: Antes de proceder a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, debe la demandante especificar los Bancos o Entidades Bancarias, en donde pueden estar depositados dineros de propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

lerm

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77553351aa267a006f57c442c0ebf8ded157091b98e8901bdd60c11a1eafd463**

Documento generado en 27/10/2022 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL –EJECUCIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 2019-00213-00
DEMANDANTE: LEIDY DANIRIS BERNAL QUIMBAYO
DEMANDADO: MARGARITA ZAMUDIO Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe de las consignaciones a órdenes del proceso, dando cuenta que la parte ejecutada, acreditó el pago aducido en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (rótulo 0020). En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., el Despacho declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación por parte de los ejecutados.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Si existieren remanentes, efectúese lo pertinente. **Oficiese.**
3. **LIBRAR** comunicación por Secretaría informando de la terminación del asunto, al comisionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ.
4. **SIN CONDENA** en costas.
5. **ORDENAR** el pago de los títulos obrantes para el asunto, a la ejecutante LEIDY DANIRIS BERNAL QUIMBAYO, por consignación en cuenta certificada o expedición de título judicial. Por Secretaría, dejando las constancias del caso.
6. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc520f8025dc66d112d673b2f3396341a9eb943d0606886442bde073c471af38**

Documento generado en 27/10/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA – POSESORIO
RADICACIÓN: 2020-00115-01
DEMANDANTE: MARTHA ESTELLA BENAVIDES AVILA
DEMANDADO: SAUL CUERVO RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho, con el objeto de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida en audiencia de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, a través de la cual concedió las pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones de merito propuestas por la pasiva.

La apelación se admitirá conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., advirtiéndole que esté se tramitará atendiendo las disposiciones que al respecto ha establecido el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, observa el Despacho que al recurso de apelación concedido por el *a quo* no le fue asignado un efecto, expresamente, por ello, y teniendo en cuenta que conforme el artículo 323 del C.G.P., la apelación de la sentencia en cuestión debió concederse en el efecto devolutivo, pues se accedió a las pretensiones de la demanda, denegando las excepciones propuestas, en los términos del inciso 6° del artículo 325 *ibídem*, el Despacho en esta providencia corregirá el anterior yerro en el sentido que la apelación se tramita en el efecto devolutivo y esta determinación deberá ser comunicada por secretaría al Juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal correspondiente de ser el caso.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca.

Por **secretaría** contabilídense los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y déjese en el expediente digital las constancias correspondientes.

2. **TRAMITAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. **Comuníquese** por secretaría de esta determinación al *a quo* conforme el inciso 6° del artículo 325 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747484437c0a6e5872a79633c805127da66525b1cb54e4beb0d2b9c228290221**

Documento generado en 23/09/2022 12:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PERTENENCIA
RAD. **2021-00052-00**
DTE: LUIS EDUARDO AYA CALDERON
DDO: OLGA VILLAVECES ROCHA Y OTRO

Se encuentra al despacho el presente proceso de PERTENENCIA, para efectos de continuar con el trámite del proceso. Revisado el mismo, se encuentra que el curador ad-litem de los emplazados y la demandada se encuentran debidamente notificados, contestaron la demanda, proponiendo excepciones de fondo o mérito.

En cuanto al registro de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la Litis, 154-12306, se observa que la mismo se realizó en la anotación No.12.

En estas condiciones y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 375 del C. General del Proceso, es del caso proceder a continuar con el trámite del proceso, decretando las pruebas respectivas y señalando fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA SEÑORA OLGA VILLAVECES ROCHA.

SEGUNDO: TENGASE COMO TERCERO INTERESADO POR LA PARTE PASIVA AL SEÑOR VASILE VARGNER, y TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

TERCERO: DECRETASE LAS SIGUIENTES PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- a) Documentales: Las allegadas con la demanda. Las allegadas con la contestación a la demanda de reconvenición.
- b) Testimoniales: HECTOR CARVAJAL HERNANDEZ Y CAROLINA OSTIOS, YINETH MARCELA ORTEGON CARVAJAL Y HENRY JAVIER BARON La parte demandante deberá garantizar su comparecencia.
- c) Levantamiento Topográfico allegado con la Subsanción de la demanda

Las mismas se valorarán al momento de proferir sentencia.

CUARTO: DECRETASE LAS SIGUIENTES PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS

No solicita pruebas

QUINTO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA OLGA VILLAVECES ROCHA

- a) Documentales: Los allegados con la contestación y escrito de excepciones visible a rotulo 28 a 34 del cuaderno digital principal.

Las mismas se valorarán al momento de proferir sentencia.

- b) Testimoniales: Luis Alfredo Cuervo Sastre y Mario Villaveces Martínez. La parte demandada deberá garantizar su comparecencia a la audiencia.

- c) Oficios:

- 1) Líbrese oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá para que se sirva remitir copia digitalizada del expediente que ante ese despacho se tramita o se tramito y radicado al número **2004-00455-00**, Ejecutivo Hipotecario instaurado por LUIS EDUARDO AYA CALDERON Y OLGA VILLAVECES ROCHA, en contra de LEONOR GRANJA, dentro del término de los cinco días, siguientes a la recepción de la comunicación, para que obre como prueba en este proceso.

- 2) Líbrese oficio al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva remitir copia digitalizada del expediente que ante ese despacho se tramita o se tramito y radicado al número **2000-23923**, Ejecutivo Hipotecario instaurado por LUIS EDUARDO AYA CALDERON Y OLGA VILLAVECES ROCHA, en contra de JOSE SALEBE CERVANTES, dentro del término de los cinco días, siguientes a la recepción de la comunicación, para que obre como prueba en este proceso.

Los costos que se hubieren tener que cancelar en razón al desarchivo de los expedientes, será a cargo de la demandada, quien debe estar atenta al trámite de los oficios, los cuales se remitirán a los correos institucionales de los juzgados mencionados, con copia al correo del apoderado de la señora OLGA VILLAVECES ROCHA.

SEXTO: DECRETASE LAS SIGUIENTES PRUEBAS SOLICITADAS POR EL TERCERO VASILE VARNER

- a) Documentales. Téngase como prueba las documentales mencionadas en la contestación de la demanda visible a rotulo 44, acápite pruebas 1 al 11.

Las mismas se valorarán al momento de proferir sentencia

- b) Testimoniales: EULOGIO MATEUS, HECTOR EMILIO RINCON BECERRA, Y GREGORIO WAGNER. La parte demandante deberá garantizar su comparecencia.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO Y A SOLICITUD DE LAS PARTES

DESIGNESE como perito evaluador al señor **UBER RUBEN BALAMBA**, para que realice un levantamiento topográfico al precio objeto de litigio. Comuníquese tal designación concediéndosele un término de cinco días para que manifieste su aceptación.

Se le fijan como gastos provisionales la suma de \$1.500.000., los que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro del término de los diez días siguientes a la ejecutoria de este auto, ya sea consignándolos a órdenes de este juzgado, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia o cancelándoselos directamente al auxiliar de la Justicia.

Al perito se le concede un término de quince días, para presentar su experticia, o levantamiento topográfico, a partir del día en que se le comparta la carpeta ON DRIVE, en razón de su aceptación.

- c) DECRETASE Inspección Judicial al Predio objeto de Usucapión, esto es LOTE EL PORVENIR, del Municipio de Chocontá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-12306

SEPTIMO: SEÑALESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M.)** para efectos de llevar a cabo la audiencia ordenada en el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso.

En la mismo se realizarán y recaudarán las pruebas ordenadas y se **repcionaran los interrogatorios a las partes demandante y demandada** y al señor VASILE VAGNER, los que también podrán ser interrogados por sus contrapartes. La audiencia se realizará **de manera presencial, en el predio objeto de litigio, y a la misma deben concurrir las partes, los apoderados, auxiliares de la justicia y testigos, conservando todas las medidas de bioseguridad.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ece854557b20282095674078b5c8dcd07bd37aba64b00cd632318169029f5c**

Documento generado en 27/10/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. ORDINARIO LABORAL
RAD. **RAD. 2021-00133-00**
DTE: FREDDY HUMBERTO CASTILLO
DDO: ALEXANDER PEÑA

Se encuentra al despacho el presente asunto para efectos de la Admisión de la Demanda presentada por el señor FREDDY HUMBERTO CASTILLO a través de su abogada designada por el despacho, en razón a habersele concedido el amparo en pobreza Dra. LINA MARCELA MORENO MESA, y en contra de ALEXANDER PEÑA., la cual al considerar este despacho que cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y siguientes del C. P. Laboral, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, impetrada por FREDDY HUMBERTO CASTILLO en contra de ALEXANDER PEÑA.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el Procedimiento de ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA. Artículo 70 y siguientes del C. P. Laboral.

TERCERO SEÑALESE la hora las DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIRES (2023), para efectos de que el demandado comparezca al juzgado a contestar la demanda.

CUARTO: CITESE AL DEMANDADO ALEXANDER PEÑA, a través de la apoderada judicial del demandante. Deberá allegar prueba de dicha citación, haciéndose la advertencia del artículo 71 del C. P. Laboral.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Chocontá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1e4d97bd9de9b9d6f93065323905f01bc8873277da319bb9f9c9a6d434d6d6**

Documento generado en 27/10/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2021-00169-00
DEMANDANTE: JAIRO MONROY GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHOCONTÁ

Ingresará el proceso al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Así entonces, se observa que en la sentencia emitida en audiencia del pasado 24 de octubre de 2022, se condenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, entidad del orden municipal, y por ende, deberá remitirse el expediente para que se surta el respectivo grado de consulta a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. CONSULTAR** la sentencia emitida en audiencia del pasado 24 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.
- 2. REMITIR** el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos de la Ley 2213 de 2022, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84108721a43e3f5633610b6e5829e9b7703d50bde7b536f191f94bd7939a3666**

Documento generado en 27/10/2022 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2021-00196-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VELANDIA LEAL
DEMANDADO: DAMNILO ESPITIA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó solicitud de suspensión del proceso hasta el 15 de noviembre de 2022, suscrita por el apoderado de la parte demandante y el demandado, por tanto, en los términos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se suspenderá el presente proceso hasta el próximo 15 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** en los términos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., el presente proceso hasta el próximo 15 de noviembre de 2022.
2. **POR SECRETARÍA** una vez vencido el término anterior, INGRESAR el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697999751fd857f886b6ec5b05466c0ee59bd187a32a48c91ad87f82576fc32**

Documento generado en 27/10/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00059-00
DEMANDANTE: ALVARO GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el *curador ad litem* designado Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO, se negó a aceptar el encargo conferido mediante auto del 30 de septiembre de 2022, argumentando que está actuando en más de 5 procesos como curador a la fecha; anexando documentos que acreditan su intervención dentro de los trámites judiciales denunciados, para probar lo dicho.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y por encontrarlo procedente, el Juzgado relevará al profesional del derecho indicado, y procederá a designar nuevo curador.

En ese orden, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al abogado RAFAEL ANTONIO VARGAS VARGAS, quien podrá ser notificado en el correo electrónico rvjurisconsultores@hotmail.com, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* de PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO.
2. **DESIGNAR** en reemplazo de DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO al Dr. **RAFAEL ANTONIO VARGAS VARGAS**, como *curador ad litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. **Comuníquese** por Secretaría, con las advertencias de ley y déjese constancia de ello en el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eef8afd0bb701587659dee03bf7f46502ac4a101f061d09d9d48116c004393**

Documento generado en 27/10/2022 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2022-00079-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ**
DEMANDADO: **RAMIRO JOSÉ FERNANDEZ LOPEZ Y OTROS**

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el apoderado demandante solicita se corrija el auto admisorio de la demanda, pues se indicó un número de folio de matrícula inmobiliaria distinto al del predio objeto de la solicitud de división, siendo lo correcto el número de folio de matrícula inmobiliaria 154-15431.

A la anterior solicitud se accederá por tratarse de un mero error aritmético, por ende, en los términos del numeral 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto de 23 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

CORREGIR el numeral 8° del auto de 23 de septiembre de 2022 el cual quedará así:

*“4. **INSCRIBIR** la demanda en los F.M.I. No. 154-15431 y 154-745 de la O.R.I.P. de Chocontá de acuerdo al artículo 592 del C.G.P. Oficiese conforme al artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y déjese constancia de ello en el diligenciamiento.”*

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855d57372375ec4cd13ab76640855b1a4fb600ec0571fb6926e6f6955a78bc06**

Documento generado en 27/10/2022 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
COMERCIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 2022-00096-00
DEMANDANTE: JOSÉ ISIDRO BRICEÑO DEAZA
DEMANDADO: MANUEL VICENTE VEGA LATORRE

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de subsanación de los yerros puestos de presente, mediante auto inadmisorio de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda verbal de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho de **JORGE ISIDRO BRICEÑO DEAZA** contra **MANUEL VICENTE VEGA LATORRE**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
- 3. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
- 4. NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
- 5. Previo** al traslado de la demanda, **ORDENAR** al señor MANUEL VICENTE VEGA LATORRE, como representante legal de la sociedad de hecho denominada EMBOTELLADORA DE AGUA AL NATURAL, que de haber otros socios, les informe de manera inmediata de la existencia del proceso. Otórguese el término judicial de ocho días para que el precitado representante, informe sobre la existencia de otros socios.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante al Dr. **GERMAN DARÍO MUÑOZ BAUTISTA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75662e023ac38cfad87ffeaf0a07761c2f39d4e8af136876306bbdd95a8c55d**

Documento generado en 27/10/2022 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00105-00
DEMANDANTE: JAIME PRADA SILVA
DEMANDADO: GLOBAL INCORE S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 16 de septiembre de 2022, no subsanó los yerros allí puestos de presente.

Por lo anterior, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7a259da303b4cabef88a859b7f755597b5b2d498eea66ece73706d7a254fa**

Documento generado en 27/10/2022 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>